

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 24 de enero de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 015-2008-CU.- Callao, 24 de enero de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente N° 122219) recibido el 03 de diciembre de 2007 mediante el cual los profesores: CPC. ÓSCAR GERMÁN IANNAcone MARTÍNEZ y Lic. Adm. ABDÍAS ARMANDO TORRE PADILLA, adscritos a la Facultad de Ciencias Contables, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1279-2007-R.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 280-04-CFCC del 18 de junio de 2004, se resolvió aplicar el Art. 10° del Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Facultad, aprobado por Resolución N° 057-2002-CU del 01 de julio de 2002, ente otros, a los docentes CPC. ÓSCAR GERMÁN IANNAcone MARTÍNEZ y Lic. Adm. ABDÍAS ARMANDO TORRE PADILLA, procediendo a los descuentos por las diecinueve (19) inasistencias registradas por dichos docentes a las convocatorias de sesiones del Consejo de Facultad; siendo declarada improcedente la nulidad deducida por los citados docentes contra tal Resolución, a través de la Resolución N° 117-05-R del 16 de febrero de 2005, al considerarse que el Consejo de Facultad de Ciencias Contables actuó en cumplimiento del Art. 154° del Estatuto, y del Art. 10° del Reglamento de Funcionamiento de los Consejos de Facultad, sustentándose en los cuadros de inasistencia de los citados docentes consejeros quienes, tienen la obligación de cumplir el Art. 293° Inc. f) de la norma estatutaria; señalando que no se incurrió en causal alguna de nulidad prevista en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; indicándose que los peticionantes no cumplieron con el requisito esencial del procedimiento administrativo de presentar el recurso administrativo ante la misma autoridad que dictó la Resolución;

Que, mediante Resolución N° 119-2005-CU del 25 de abril de 2005, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por los profesores CPC. ÓSCAR GERMÁN IANNAcone MARTÍNEZ y Lic. Adm. ABDÍAS ARMANDO TORRE PADILLA contra la Resolución N° 117-05-R, precisándose, respecto a la aplicación del Art. 10° del Reglamento de Consejos de Facultad, que esta fue acordada en sesión del 11 de junio de 2004 a raíz de constatar mediante el consolidado de asistencias, que los docentes impugnantes tienen un total de dieciocho (18) faltas y un (01) retiro de sesión cada uno, sin acreditar justificación alguna por dichos actos;

Que, finalmente, mediante Resolución N° 308-2006-CODACUN del 07 de setiembre de 2007, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN declaró Infundado el recurso de revisión interpuesto por los docentes impugnantes, confirmando la Resolución N° 119-2005-CU del 25 de abril de 2005, dándose por agotada la vía administrativa; al considerar que la Resolución N° 280-04-CFCC del 18 de junio de 2004 no fue objeto de recurso impugnativo de apelación dentro del plazo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su Art. 209°;

Que, en vía de ejecución de lo resuelto por el CODACUN, con Resolución N° 1279-2007-R del 14 de noviembre de 2007, se confirma la Resolución N° 119-2005-CU, se ratifica la Resolución N° 280-04-CFCC, disponiéndose que la Oficina de Personal proceda a descontar el monto equivalente a diecinueve (19) días de inasistencia a los profesores CPC. ÓSCAR GERMÁN IANNAcone MARTÍNEZ y Lic. Adm. ABDÍAS ARMANDO TORRE PADILLA, dejándose sin efecto todas las disposiciones emitidas en nuestra Universidad que se opongan a lo resuelto por el

CODACUN a través de su Resolución N° 380-2006-CODACUN; toda vez que el Art. 95° de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, resuelve en última instancia administrativa los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones de Consejo Universitario, como es el caso materia de autos;

Que, a través de la Resolución N° 1356-2007-R del 30 de noviembre de 2007, se modificó el numeral 3° de la Resolución N° 1279-2007-R del 14 de noviembre de 2007, en el extremo correspondiente al número de la Resolución del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios - CODACUN, quedando subsistentes los demás extremos de la precitada Resolución, precisándose que la Resolución correcta es la N° 308-2006-CODACUN de fecha 07 de setiembre de 2007 y no la N° 380-2006-CODACUN, como fue consignada en la apelada;

Que, debe señalarse que, paralelamente a los recursos administrativos interpuestos por los recurrentes, según se detalla en los considerandos precedentes, los citados profesores, mediante Expediente N° 95553 recibido el 18 de marzo de 2005, solicitaron la suspensión de los descuentos que se les efectuó en virtud de la Resolución N° 280-04-CFCC del 18 de junio de 2004, solicitando el inmediato reintegro de los mismos; debiendo precisarse al respecto que mediante dicho expediente, en ningún extremo interponen recurso impugnativo alguno contra la citada Resolución;

Que, con Resolución N° 331-05-R del 22 de abril de 2005, se declaró improcedente la solicitud de suspensión de descuentos e inmediato reintegro de los profesores, asociado Lic. Adm. ABDÍAS ARMANDO TORRE PADILLA y principal CPC. ÓSCAR GERMAN IANNAcone MARTINEZ, al considerarse que el Art. 10° del Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Facultad señala que los Docentes que no asistan injustificadamente a las Sesiones de Consejo de Facultad, o que asistiendo se retiren injustificadamente dejando sin quórum la sesión correspondiente, son sancionados con un descuento equivalente al haber de un día de sus remuneraciones por cada convocatoria; constatándose mediante el consolidado de asistencias de los miembros del Consejo de Facultad de Ciencias Contables, que los recurrentes tiene un total de dieciocho (18) faltas y un (01) retiro de sesión cada uno, no obrando en autos justificación alguna por dichos actos; precisándose que los descuentos se deben considerar como una sanción pecuniaria y no administrativa que tiene base legal en la precitada norma, como una consecuencia directa de las inasistencia a las sesiones del Consejo de Facultad, y por tanto, al margen de la responsabilidad administrativa que acarrea el incumplimiento de los deberes de los docentes, conforme se establece en el Art. 293° Inc. g) del Estatuto;

Que, mediante Resolución N° 134-2005-CU del 13 de junio de 2005, se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 331-05-R por los profesores CPC. ÓSCAR GERMÁN IANNAcone MARTÍNEZ y Lic. Adm. ABDÍAS ARMANDO TORRE PADILLA, disponiendo que la Oficina de Personal proceda al descuento de tres (03) días de sus remuneraciones por no haber asistido a igual número de sesiones del Consejo de Facultad de Ciencias Contables, disponiendo que el Comité Electoral Universitario dictamine sobre la vacancia por inasistencia a sesiones del Consejo de Facultad de los citados profesores, considerando que si bien, luego de tres (03) inasistencias consecutivas o cinco (05) alternadas de un miembro del Consejo de Facultad, de oficio debe vacarlo en su cargo, también es cierto que el Comité Electoral Universitario, órgano autónomo cuyas decisiones son inimpugnables en la vía administrativa, es el órgano que debe declarar la vacancia, por ser quien reconoce a los miembros de los diferentes órganos de gobierno de la Universidad; concordante con la Ley Universitaria, el Estatuto, el Reglamento de Elecciones y el Reglamento de Funcionamiento de Sesiones de Consejo de Facultad; por lo que es procedente atender lo solicitado por los recurrentes sólo en el extremo de no descontarle diecinueve (19) días sino el monto equivalente a tres (03) días consecutivos de inasistencias a sesiones de Consejo de Facultad; debiendo precisarse igualmente, que esta apelación tiene por objeto la Resolución N° 331-05-R, referida a la solicitud de suspensión de los descuentos que se les efectuó, no así respecto a la Resolución N° 280-04-CFCC;

Que, mediante el escrito del visto, los recurrentes argumentan que lo resuelto mediante la Resolución N° 1279-2007-R disponiendo que la Oficina de Personal proceda a descontar el monto equivalente a diecinueve (19) días de inasistencia a los mencionados docentes, se encuentra en abierta y expresa contradicción con lo dispuesto en la Resolución N° 134-2005-CU del 13 de junio de 2005, por los profesores CPC. ÓSCAR GERMÁN IANNAcone MARTÍNEZ y Lic. Adm.

ABDÍAS ARMANDO TORRE PADILLA, que en su numeral 1º dispuso declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por los citados docentes contra la Resolución N° 331-05-R del 22 de abril de 2005, disponiendo que la Oficina de Personal proceda al descuento de tres (03) días de sus remuneraciones por no haber asistido a igual número de sesiones del Consejo de Facultad de Ciencias Contables, norma que, según señalan los recurrentes, tiene grado superior jurídico respecto a la Resolución N° 1279-2007-R, materia de su impugnación, invocando el Art. 51º de la Constitución Política del Estado y la condición de cosa decidida que, según sostienen, tiene la citada Resolución N° 134-2005-CU;

Que, al respecto, manifiestan los impugnantes que una norma de menor grado no puede enervar la eficacia jurídica de la norma superior antes mencionada; indicando que ésta mantiene su eficacia jurídica al no haber sido enervada por otra resolución de la misma categoría o de mayor grado de la Universidad Nacional del Callao, ni del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, ni por mandato judicial alguno, ni en vía constitucional, por lo que conserva su plena ejecutoriedad de acto administrativo, conforme a lo previsto en el Art. 192º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo señalado, afirman que se mantiene en vigencia la Resolución N° 134-2005-CU cuya validez, vigencia y expedición, no han sido modificadas, según sostienen, por la Resolución N° 119-2005-CU; afirmando, respecto a lo señalado en relación a que la Resolución N° 280-04-CFCC del 18 de junio de 2004 no fue objeto de recurso impugnativo de apelación de su parte, dentro del plazo establecido por el Art. 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se trata de una situación no expuesta ni considerada, porque, afirman, los recurrentes que si cumplieron en impugnar en su oportunidad y dentro del término legal previsto en el Art. 209º antes citado, con sus solicitudes de fechas 17 y 24 de setiembre de 2004, señalando que la autoridad administrativa no las observó y tramitó en la condición de impugnación de acuerdo a la facultad de contradicción administrativa prevista en el Art. 109º de la Ley N° 27444, siendo derivadas al Decano de la Facultad de Ciencias Contables, siendo materia de pronunciamiento mediante Oficio N° 738-2004-FCC, en el que se indica el incumplimiento de requisitos esenciales del procedimiento administrativo, por lo que, señalan, carece de asidero fáctico el que se invoque un hecho falso en la impugnada sobre este extremo, afirmando que se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el el Art. 10º de la Ley N° 27444 al mencionarse hechos falsos y efectuar una incorrecta interpretación de las normas jurídicas aplicables a su caso;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 842-2007-AL de fecha 28 de diciembre de 2007, señala que el Art. 218.2 Inc a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que son actos que agotan la vía administrativa “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa...”(Sic); advirtiéndose, de la revisión de lo actuado, que en efecto, la Resolución N° 280-04-CFCC del 18 de junio de 2004, no fue objeto de recurso impugnativo de apelación dentro del plazo establecido por Ley, por parte de los recurrentes, tal como expresa en su parte considerativa la Resolución N° 308-2007-CODACUN; sustentándose en lo dispuesto por el Art. 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, el CODACUN, en uso de sus facultades conferidas por el Art 95º de la Ley N° 23733, remitió a ésta Casa Superior de Estudios la precitada Resolución, mediante Oficio N° 1246-2007-CODACUN del 10 de octubre de 2007, devolviendo además todo lo actuado a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, esto es, que se proceda a su correspondiente ejecución, conforme a lo establecido en los Arts. 192º y 237.2 de la Ley N° 27444, que señalan que los actos administrativos tienen carácter ejecutivo cuando ponen fin a la vía administrativa, emitiéndose en consecuencia la Resolución N° 1279-2007-R, por lo que resulta improcedente el recurso interpuesto al haberse agotado la vía administrativa, correspondiendo, en el presente caso, la impugnación ante el Poder Judicial mediante un proceso contencioso administrativo; señalándose además que la impugnada en su tercer resolutive deja sin efecto todas las disposiciones emitidas en nuestra Universidad que se opongan a lo dispuesto por el CODACUN a través de su Resolución N° 308-2007-CODACUN, rectificado en éste extremo por Resolución N° 1356-2007-R, conforme se ha indicado;

Estando a lo glosado; al Informe N° 814-2007-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 09 de enero de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 23 de enero de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por los profesores CPC. **ÓSCAR GERMÁN IANNAONE MARTÍNEZ** y Lic. Adm. **ABDÍAS ARMANDO TORRE PADILLA**, adscritos a la Facultad de Ciencias Contables, contra la Resolución N° 1279-2007-R del 14 de noviembre de 2007, modificada en su numeral 3º por Resolución N° 1356-2007-R del 30 de noviembre de 2007; en consecuencia, **CONFIRMAR** la apelada, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Comité de Inspección y Control, Oficina de Planificación, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MERECA LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa/ceci.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; TH; CPAD; OAL;

cc. OGA; OCI; CIC; OPLA; OAGRA; ADUNAC; RE; e interesados.